

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO DE RATIFICACION de una enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1962.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*POR CUANTO el día 22 de junio de 1962 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es miembro, adoptó en su 46.ª reunión el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1962, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962 en su cuadragésima sexta reunión, y

Después de haber decidido sustituir, en las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la composición del Consejo de Administración, los números «cuarenta» y «veinte» por los números «cuarenta y ocho» y «veinticuatro», y el número «diez» por el número «doce», excepto en el párrafo 2 del artículo 7, que deberá estipular diez Miembros de mayor importancia industrial y catorce Miembros electivos, cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la reunión, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1962:

#### Artículo 1.

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como está actualmente en vigor:

a) los números «cuarenta» y «veinte» que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 serán substituidos, respectivamente, por los números «cuarenta y ocho» y «veinticuatro».

b) el número «diez» que figura en el párrafo 1 del artículo 7 será substituido por el número «doce»;

c) el número «diez» citado en el párrafo 2 del artículo 7 referente a los representantes que serán nombrados por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia será substituido por el número «catorce»;

d) Suprimir del artículo 7, párrafo 4, de la Constitución, las palabras: «Dos representantes de los empleadores y dos representantes de los trabajadores deberán pertenecer a Estados no europeos.»

#### Artículo 2.

A partir de la fecha en que entre en vigor este Instrumento de enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la forma enmendada de conformidad con el artículo precedente.

#### Artículo 3.

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las

Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### Artículo 4.

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### Artículo 5.

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General  
de la Oficina Internacional del Trabajo,  
*Francis Wolf*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cinco artículos que integran dicho Instrumento, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y retreadado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
*Fernando M.ª Castilla*

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 26 de marzo de 1963.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o aceptado dicha enmienda:

#### Ratificaciones

República Árabe Unida, 22 mayo 1963; Argelia, 1 abril 1963; Austria, 6 mayo 1963; Bélgica, 14 noviembre 1962; Bielorrusia, 21 diciembre 1962; Bulgaria, 7 noviembre 1962; Camerún, 8 febrero 1963; Canadá, 25 octubre 1962; República Centroafricana, 3 octubre 1962; Chad, 27 agosto 1962; Checoslovaquia, 22 mayo 1963; China, 26 abril 1963; Chipre, 6 noviembre 1962; Costa de Marfil, 4 febrero 1963; Costa Rica, 8 febrero 1963; Dahomey, 8 octubre 1962; Dinamarca, 8 febrero 1963; República Dominicana, 2 mayo 1963; Finlandia, 17 septiembre 1962; Ghana,

29 agosto 1962; India, 25 octubre 1962; Irlanda, 27 febrero 1963; Israel, 25 octubre 1962; Kuwait, 1 octubre 1962; Libia, 11 marzo 1963; Mauritania, 20 mayo 1963; Méjico, 17 mayo 1963; Nigeria, 11 abril 1963; Noruega, 27 febrero 1963; Nueva Zelanda, 17 diciembre 1962; Países Bajos, 4 abril 1963; Pakistán, 16 abril 1963; Perú, 16 mayo 1963; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 3 enero 1963; El Salvador, 23 enero 1963; Siria, 29 octubre 1962; República Sudafricana, 8 abril 1963; Sudán, 11 febrero 1963; Suecia, 25 abril 1963; Túnez, 28 enero 1963; Ucrania, 16 enero 1963; URSS, 13 noviembre 1962; Viet-Nam, 22 abril 1963; y Yugoslavia, 13 mayo 1963.

#### Aceptaciones

República Federal de Alemania, 3 abril 1963; Alto Volta, 22 octubre 1962; Australia, 17 enero 1963; Bolivia, 18 septiembre 1962; Congo (Brazzaville), 30 agosto 1962; Congo (Leopoldville), 22 mayo 1963; Ecuador, 16 mayo 1963; Filipinas, 16 abril 1963; Francia, 26 noviembre 1962; Gabón, 13 agosto 1962; Indonesia, 25 abril 1963; Irán, 2 enero 1963; Jamaica, 17 mayo 1963; Japón, 17 abril 1963; Jordania, 10 diciembre 1962; Liberia, 20 mayo 1963; Federación de Malaya, 26 diciembre 1962; República Malgache, 10 diciembre 1962; Marruecos, 14 noviembre 1962; Islandia, 22 febrero 1963; Niger, 3 septiembre 1962; Portugal, 7 noviembre 1962; Ruanda, 20 noviembre 1962; Sierra Leona, 17 septiembre 1962; Somalia, 3 mayo 1963; Tanganica, 19 septiembre 1962; y Venezuela, 14 enero 1963.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 17 de junio de 1963 sobre reorganización de los Servicios de Tráfico de la Región Ecuatorial.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de ir paulatinamente adaptando los distintos órganos de la Administración Regional de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni a las actuales estructuras orgánicas y funcionales de los Servicios Administrativos de las Provincias de régimen común, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 30 de julio de 1959, y por otra parte la creciente importancia del tráfico en dichas provincias, aconsejan la creación de unidades administrativas que, con un cometido específico, se ocupen de cuantos asuntos sean de la competencia de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, actualmente existentes en el territorio peninsular.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las Jefaturas de Tráfico en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, que bajo la inmediata dependencia de la Secretaría General del Gobierno General de la Región Ecuatorial se ocuparán de la tramitación y despacho de los asuntos referentes a vehículos, circulación y tráfico y, en general, de cuantas cuestiones correspondan de manera específica a la Jefatura Provincial de Tráfico, respetándose en lo demás la competencia de los Servicios de Obras Públicas e Industria.

Art. 2.º Queda modificado en el sentido antes expuesto por el artículo primero, y en lo que respecta a las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, el párrafo tercero del artículo segundo de la Orden de 20 de junio de 1961 de la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º La Jefatura de Tráfico de la Provincia de Río Muni radicará en el Gobierno Civil de dicha provincia, encargándose de la tramitación de los asuntos propios de su competencia, cuya resolución corresponderá en todo caso, salvo la delegación de funciones que pudiera acordarse, al Gobernador general, excepto en lo que se refiere a sanciones por infracciones de tráfico, de las que conocerá el Gobernador civil de Río Muni.

Art. 4.º Se autoriza al Gobernador general de la Región Ecuatorial para dictar, por medio de las necesarias instrucciones, las oportunas normas para el cumplimiento de la presente Orden.

Art. 5.º Por el Gobierno General de la Región Ecuatorial se podrá disponer que la liquidación de las tasas y exacciones parafiscales referentes a los Servicios de Tráfico de dicha Región, atribuida por el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de 27 de junio de 1961 al Servicio de Obras Públicas, se efectúe en lo sucesivo por oficinas dependientes de la Se-

cretaría General del Gobierno General de la Región en la Provincia de Fernando Poo y por oficinas dependientes del Gobierno Civil en la Provincia de Río Muni, cesando en la prestación de esa función de liquidación dicho Servicio de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1963

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 18 de junio de 1963 por la que se incluyen en el Grupo segundo del Anexo del Reglamento de Dietas, a los Subdirectores generales y Vicesecretarios generales técnicos de los Departamentos ministeriales.*

Excelentísimos señores:

Habida cuenta de que los cargos de Subdirectores generales y Vicesecretarios generales técnicos de los distintos Departamentos ministeriales han sido creados con asimilación a Jefes Superiores de Administración Civil.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, ha tenido a bien acordar la inclusión en el Grupo segundo del anexo de dicho Cuerpo legal, de los cargos de Subdirectores generales y Vicesecretarios generales técnicos de cada uno de los Departamentos ministeriales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de junio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 11 de junio de 1963 sobre concesión de plazo extraordinario para formular reclamaciones al amparo de la regla 12 de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios y pedir la aplicación de la regla 16 de la Instrucción provisional del Impuesto sobre Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

En 1 de enero de 1962 entraron en vigor las nuevas Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que aprobó la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1960, de donde se deducen modificaciones en la estructura de los censos de las Juntas de evaluación global del Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios, tanto para los contribuyentes sometidos anteriormente a la mencionada Licencia, como para los que venían tributando por el régimen de cuota mínima sobre el capital, hoy suprimido.

Han sido muchos los interesados que, a consecuencia de la aplicación de las nuevas Tarifas citadas, no han advertido la posibilidad de usar de las facultades que les concede la regla tercera de la Instrucción Provisional para la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, aprobada por Orden de 9 de febrero de 1958 y modificada por la de 22 de enero de 1959. Por su parte, también algunas sociedades han dejado transcurrir los plazos para solicitar la aplicación de la regla 16 de la Instrucción del Impuesto sobre Sociedades.

Ambas circunstancias, unidas a diversas peticiones formuladas al respecto, aconsejan conceder un plazo extraordinario para que los contribuyentes puedan solicitar la aplicación de los preceptos citados, facilitándoles así el cumplimiento de sus deberes fiscales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concedió un plazo extraordinario de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los contribuyentes incluidos en los censos para la evaluación global correspondiente al ejercicio de 1962, por el Impuesto Industrial, Cuota por Bene-